



2020-177

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO. BARRANQUILLA, VEINTIUNO (21)
ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).-

PROCESO: PRUEBA EXTRAPROCESAL DE INSPECCION JUDICIAL
SOLICITANTE: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR –
REGIONAL ATLANTICO
RADICADO: 08-001-31-53-008-2020-00177-00

Revisado este asunto, se observa que el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – REGIONAL ATLANTICO, por medio de apoderado judicial, solicita la práctica de una prueba Extraprocesal de Inspección Judicial sobre el Inmueble ubicado en la calle 59 No. 74-208 de esta ciudad, con intervención de perito evaluador, y sin citación de la futura contraparte, para verificar sus medidas y linderos, su valor, el tipo de división precedente, y la partición si fuere del caso, a fin de presentarla en un proceso divisorio.

Sobre las pruebas extraprocesales de inspección judicial y peritaciones, el artículo 189 del C.G.P. establece que puede solicitarse la práctica de este tipo de pruebas sobre personas, lugares, cosas o documentos, que hayan de ser materia de un proceso.

1

En lo que respecta al proceso divisorio, el artículo 406 ibídem señala “*En todo caso el demandante deberá acompañar un dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso, y el valor de las mejoras si las reclama.*”

A su vez el artículo 227 ejusdem estipula: “*La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas.*

(...)

El dictamen deberá ser emitido por institución o profesional especializado.”

Conforme a lo anterior, la demanda con la que se promueve un proceso divisorio debe ir acompañada, entre otros documentos, de un dictamen pericial, que está a cargo del demandante, y por esta razón este despacho considera que en este caso es innecesaria la Inspección Judicial solicitada, pues para verificar los hechos es suficiente un dictamen pericial, que la parte actora debe obtener contratando directamente su elaboración con una institución o profesional especializado, tal y como lo permite el último artículo citado. En ese orden de ideas, el despacho negará la presente solicitud de práctica de Prueba Extraprocesal de Inspección Judicial, atendiendo a lo dispuesto en el inciso 2 del art. 236 del C.G.P. , según el cual la



2020-177

inspección judicial “solo se ordenará cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videograbación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba”.

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la solicitud de práctica de Prueba Extraprocesal de Inspección Judicial, por la razones antes expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**JENIFER MERIDITH GLEN RIOS
JUEZ**

Notificado por estado electrónico del 22 de enero de 2021

2

004.-